

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE RIGOBERTO GIRALDO DÍAZ
VS. COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 002 2018 00047 01

Hoy **16 de julio de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 30 de mayo de 2021, resuelve **el recurso de apelación formulado por la demandada y el grado jurisdiccional de CONSULTA en su favor**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **RIGOBERTO GIRALDO DÍAZ** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 002 2018 00047 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **30 de junio de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 45**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 260

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del actor en esta causa, están orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra COLPENSIONES, por lo siguiente:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Como consecuencia de la declaración anterior, solicito al Señor Juez se sirva condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, a lo siguiente:

PRIMERA: Que se declare que mi mandante, el señor **RIGOBERTO GIRALDO DIAZ**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la indexación del retroactivo pensional reconocido mediante resolución GNR 64611 del 05 de Marzo de 2015 cuya reliquidación fue reconocida desde el 01 de Octubre de 2010 e ingresada en la nómina de Marzo de 2015 que se paga en Abril de la misma anualidad.

SEGUNDA: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar al señor **RIGOBERTO GIRALDO DIAZ**, la indexación del retroactivo pensional reconocido mediante resolución GNR 64611 del 05 de Marzo de 2015 cuya reliquidación fue reconocida desde el 01 de Octubre de 2010 e ingresada en la nómina de Marzo de 2015 que se paga en Abril de la misma anualidad

TERCERA: Se le condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a cancelar las costas y agencias en derecho.

CUARTA: Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a lo que ultra o extra petita allá lugar

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 4-25), giran en torno a que, el actor fue pensionado por vejez a través de resolución del año 2012, a partir del 01 de noviembre de 2010, prestación reliquidada por acto administrativo de 2015 con mesada de \$2.725.687 desde el 01 de octubre de 2010, reconociéndose un retroactivo por diferencias de \$22.639.800, incluido en nómina de marzo a pagarse en abril de 2015, el cual fue cancelado sin indexar.

Colpensiones al contestar la demanda (fls. 35-42), se opone a las pretensiones, argumentando que, no hay lugar a la indexación de las diferencias pensionales reconocidas, en tanto que, al momento de otorgarse la pensión de vejez al actor, se actualizaron los salarios base.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a indexar el retroactivo pensional reconocido a través de la Resolución GNR 64611 de marzo 5 de 2015.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a cancelar a favor de RIGOBERTO GIRALDO DIAZ, la suma de \$4.094.516,00, por concepto de indexación del retroactivo pensional reconocido mediante la Resolución GNR 64611 de marzo 5 de 2015. El cual se reajustó desde el 1° de octubre de 2010, fecha del reconocimiento de la prestación económica de vejez y hasta el mes de abril de 2015, fecha de su pago.

TERCERO: Se impone CONDENA en COSTAS, a la parte vencida en juicio.

CUARTO: Se DISPONE CONSULTAR esta providencia, si no fuere impugnada por la parte demandada, por ser adversa a ésta.

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, hay lugar a actualizar las diferencias pensionales en virtud del reajuste pensional reconocido en Resolución GNR 64611 del 05 de marzo de 2015, mediante la figura de a indexación.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada apela la decisión, señalando que, los valores liquidados en la condena no corresponden a la realidad aritmética de la situación, dado que, su representada al momento de realizar las operaciones para la evaluación de la pensión de vejez, realizó los cálculos pertinentes, por lo que, dichas sumas no corresponden a la realidad de lo que debería ser. Así las cosas, solicita se absuelva de las pretensiones.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a la demandada, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 16 de junio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada de la parte demandada a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en los hechos de la contestación, solicitando que, se absuelva a su representada de las pretensiones. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a indexar las diferencias pensionales reconocidas por la Entidad demandada en la Resolución GNR 64611 del 05 de marzo de 2005, en la forma establecida por la *A quo*.

Las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, indican que, al actor le fue reconocida por el entonces ISS hoy Colpensiones pensión de vejez a través de la **Resolución 102786 del 14 de mayo de 2012**, a partir del **01 de noviembre de 2010**, en cuantía inicial de \$2.373.174, prestación reliquidada por Colpensiones al desatar un recurso de reposición, mediante la **Resolución GNR 219751 del 16 de junio de 2014** (fl. 16 y expediente administrativo), a partir del 01 de octubre de 2010, en cuantía de \$2.318.267.

Posteriormente, en virtud de petición elevada por el actor el 31 de octubre de 2014, Colpensiones por **Resolución GNR 64611 del 05 de marzo de 2015** (fls. 16-18 y expediente administrativo), reliquidó la prestación por vejez del señor Giraldo Díaz, a partir del **01 de octubre de 2010**, en cuantía inicial de **\$2.725.687**, reconociendo un retroactivo por diferencias en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **GIRALDO DIAZ RIGOBERTO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de octubre de 2010

2011	2,812,091.00
2012	2,916,982.00
2013	2,988,156.00
2014	3,046,126.00
2015	3,157,614.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	23,266,038.00
Mesadas Adicionales	2,165,738.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	2,791,976.00
Valor a Pagar	22,639,800.00

Prestación ingresada en nómina de marzo a pagarse en abril de 2015.

Ahora bien, lo pretendido en este asunto es la indexación de las diferencias pensionales reconocidas en la citada resolución, frente a lo cual es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, para la Sala, hay lugar a confirmar la condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = VH \left(\frac{\text{total diferencias pensionales debidas}}{\text{IPC INICIAL}} \right) \times \text{IPC FINAL} \quad (\text{IPC mes en que se realice el pago})$$

IPC INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima esta Sala que, sobre el retroactivo por diferencias pensionales causadas en favor del demandante, deben efectuarse los respectivos descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, como bien lo dispuso la demandada en la Resolución GNR 64611 del 05 de marzo de 2015, situación que habrá de tenerse en cuenta al momento de efectuar el cálculo.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con la indexación de las diferencias pensionales reconocidas en la por Resolución GNR 64611 de 2015 (fls. 16-18 y expediente administrativo), en la suma de \$25.431.776, procedió la Sala a efectuar el cálculo respectivo incluyendo los descuentos para salud, mes a mes, a partir de la causación de cada mesada y hasta el 31 de marzo de 2015 *–fecha de inclusión en nómina dispuesta en dicho acto administrativo–*, arrojando la suma de **\$1.776.319,09**, la que resulta inferior a la establecida por la *A quo* -\$4.094.516 (fl. 53), sin que se puedan establecer diferencias entre una y otra liquidación, toda vez que, no fue aportada con el expediente la efectuada en primera instancia, imponiéndose la modificación de la decisión en este aspecto.

En lo que tiene que ver con la excepción de prescripción formulada por Colpensiones (fls. 37, 50), se tiene que el derecho pensional se otorga desde el **01 de noviembre de 2010**, por resolución del **14 de mayo de 2012**, modificada en reposición por acto administrativo del **16 de junio de 2014**; la reclamación por el reajuste pensional data del **31 de octubre de 2014**, decidida por resolución notificada el **16 de marzo de 2015** (fls. 15-18), y la demanda se instauró ante la Oficina de Reparto el **05 de junio de 2017** (fl. 7), de donde deviene que, no operó el fenómeno prescriptivo, pues no trascurrieron más de 3 años entre una y otra fecha, tal y como lo determinó la juez de instancia, ajustándose a derecho la decisión en este aspecto.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **SEGUNDO** la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al señor **RIGOBERTO GIRALDO DÍAZ**, por concepto de indexación de las diferencias pensionales reconocidas en la Resolución GNR 64611 del 05 de marzo de 2015, liquidada mes a mes, con los descuentos por salud, a partir

de la causación de cada mesada y hasta el 31 de marzo de 2015 –*fecha de inclusión en nómina*-, asciende a la suma única de **\$1.776.319,09**.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada recurrente, apelante infructuosa y, en favor del actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS LIQUIDACIÓN INDEXACIÓN

TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL							
LIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES							
Expediente: 76003105 002 2018 00047 01							
IPC DANE				Demandante: RIGOBERTO GIRALDO DÍAZ			
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.							
OTORGADA			RELIQUIDADA			DIFERENCIA	
AÑO	IPC	MESADA	AÑO	IPC	MESADA	Adeudada	
2.010	0,0317	2.318.267,00	2.010	0,0317	2.725.687,00	407.420,00	
2.011	0,0373	2.391.756,06	2.011	0,0373	2.812.091,00	420.334,94	
2.012	0,0244	2.480.968,57	2.012	0,0244	2.916.982,00	436.013,43	
2.013	0,0194	2.541.504,20	2.013	0,0194	2.988.156,00	446.651,80	
2.014	0,0366	2.590.809,38	2.014	0,0366	3.046.126,00	455.316,62	
2.015	0,0677	2.685.633,00	2.015	0,0677	3.157.614,00	471.981,00	
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben diferencias de mesadas desde:			1/10/2010				
Deben diferencias de mesadas hasta:			28/02/2015				
Fecha a la que se indexará:			31/03/2015				

PERIODO		Diferencia adeudada	# mesadas	Deuda total diferencias	Diferencias con Dscto 12% salud	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final							
1/10/2010	31/10/2010	407.420,00	1,00	407.420,00	358.529,60	104,3600	120,9800	415.627,74
1/11/2010	30/11/2010	407.420,00	2,00	814.840,00	717.059,20	104,5600	120,9800	829.665,47
1/12/2010	31/12/2010	407.420,00	1,00	407.420,00	358.529,60	105,2400	120,9800	412.152,33
1/01/2011	31/01/2011	420.334,94	1,00	420.334,94	369.894,74	106,1900	120,9800	421.413,18
1/02/2011	28/02/2011	420.334,94	1,00	420.334,94	369.894,74	106,8300	120,9800	418.888,57
1/03/2011	31/03/2011	420.334,94	1,00	420.334,94	369.894,74	107,1200	120,9800	417.754,54
1/04/2011	30/04/2011	420.334,94	1,00	420.334,94	369.894,74	107,2500	120,9800	417.248,17
1/05/2011	31/05/2011	420.334,94	1,00	420.334,94	369.894,74	107,5500	120,9800	416.084,30
1/06/2011	30/06/2011	420.334,94	1,00	420.334,94	369.894,74	107,9000	120,9800	414.734,63
1/07/2011	31/07/2011	420.334,94	1,00	420.334,94	369.894,74	108,0500	120,9800	414.158,87
1/08/2011	31/08/2011	420.334,94	1,00	420.334,94	369.894,74	108,0100	120,9800	414.312,25
1/09/2011	30/09/2011	420.334,94	1,00	420.334,94	369.894,74	108,3500	120,9800	413.012,15
1/10/2011	31/10/2011	420.334,94	1,00	420.334,94	369.894,74	108,5500	120,9800	412.251,18
1/11/2011	30/11/2011	420.334,94	2,00	840.669,87	739.789,49	108,7000	120,9800	823.364,60
1/12/2011	31/12/2011	420.334,94	1,00	420.334,94	369.894,74	109,1600	120,9800	409.947,47
1/01/2012	31/01/2012	436.013,43	1,00	436.013,43	383.691,82	109,9600	120,9800	422.144,75
1/02/2012	29/02/2012	436.013,43	1,00	436.013,43	383.691,82	110,6300	120,9800	419.588,15
1/03/2012	31/03/2012	436.013,43	1,00	436.013,43	383.691,82	110,7600	120,9800	419.095,67
1/04/2012	30/04/2012	436.013,43	1,00	436.013,43	383.691,82	110,9200	120,9800	418.491,14
1/05/2012	31/05/2012	436.013,43	1,00	436.013,43	383.691,82	111,2500	120,9800	417.249,77
1/06/2012	30/06/2012	436.013,43	1,00	436.013,43	383.691,82	111,3500	120,9800	416.875,05
1/07/2012	31/07/2012	436.013,43	1,00	436.013,43	383.691,82	111,3200	120,9800	416.987,39
1/08/2012	31/08/2012	436.013,43	1,00	436.013,43	383.691,82	111,3700	120,9800	416.800,19
1/09/2012	30/09/2012	436.013,43	1,00	436.013,43	383.691,82	111,6900	120,9800	415.606,02
1/10/2012	31/10/2012	436.013,43	1,00	436.013,43	383.691,82	111,8700	120,9800	414.937,31
1/11/2012	30/11/2012	436.013,43	2,00	872.026,87	767.383,65	111,7200	120,9800	830.988,84
1/12/2012	31/12/2012	436.013,43	1,00	436.013,43	383.691,82	111,8200	120,9800	415.122,85
1/01/2013	31/01/2013	446.651,80	1,00	446.651,80	393.053,59	112,1500	120,9800	424.000,20
1/02/2013	28/02/2013	446.651,80	1,00	446.651,80	393.053,59	112,6500	120,9800	422.118,27
1/03/2013	31/03/2013	446.651,80	1,00	446.651,80	393.053,59	112,8800	120,9800	421.258,18
1/04/2013	30/04/2013	446.651,80	1,00	446.651,80	393.053,59	113,1600	120,9800	420.215,83

PERIODO		Diferencia adeudada	# mesadas	Deuda total diferencias	Diferencias con Dscto 12% salud	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final							
1/05/2013	31/05/2013	446.651,80	1,00	446.651,80	393.053,59	113,4800	120,9800	419.030,87
1/06/2013	30/06/2013	446.651,80	1,00	446.651,80	393.053,59	113,7500	120,9800	418.036,24
1/07/2013	31/07/2013	446.651,80	1,00	446.651,80	393.053,59	113,8000	120,9800	417.852,57
1/08/2013	31/08/2013	446.651,80	1,00	446.651,80	393.053,59	113,8900	120,9800	417.522,37
1/09/2013	30/09/2013	446.651,80	1,00	446.651,80	393.053,59	114,2300	120,9800	416.279,64
1/10/2013	31/10/2013	446.651,80	1,00	446.651,80	393.053,59	113,9300	120,9800	417.375,78
1/11/2013	30/11/2013	446.651,80	2,00	893.303,60	786.107,17	113,6800	120,9800	836.587,31
1/12/2013	31/12/2013	446.651,80	1,00	446.651,80	393.053,59	113,9800	120,9800	417.192,69
1/01/2014	31/01/2014	455.316,62	1,00	455.316,62	400.678,63	114,5400	120,9800	423.206,74
1/02/2014	28/02/2014	455.316,62	1,00	455.316,62	400.678,63	115,2600	120,9800	420.563,08
1/03/2014	31/03/2014	455.316,62	1,00	455.316,62	400.678,63	115,7100	120,9800	418.927,49
1/04/2014	30/04/2014	455.316,62	1,00	455.316,62	400.678,63	116,2400	120,9800	417.017,38
1/05/2014	31/05/2014	455.316,62	1,00	455.316,62	400.678,63	116,8100	120,9800	414.982,45
1/06/2014	30/06/2014	455.316,62	1,00	455.316,62	400.678,63	116,9100	120,9800	414.627,49
1/07/2014	31/07/2014	455.316,62	1,00	455.316,62	400.678,63	117,0900	120,9800	413.990,09
1/08/2014	31/08/2014	455.316,62	1,00	455.316,62	400.678,63	117,3300	120,9800	413.143,27
1/09/2014	30/09/2014	455.316,62	1,00	455.316,62	400.678,63	117,4900	120,9800	412.580,65
1/10/2014	31/10/2014	455.316,62	1,00	455.316,62	400.678,63	117,6800	120,9800	411.914,52
1/11/2014	30/11/2014	455.316,62	2,00	910.633,24	801.357,25	117,8400	120,9800	822.710,46
1/12/2014	31/12/2014	455.316,62	1,00	455.316,62	400.678,63	118,1500	120,9800	410.275,92
1/01/2015	31/01/2015	471.981,00	1,00	471.981,00	415.343,28	118,9100	120,9800	422.573,62
1/02/2015	28/02/2015	471.981,00	1,00	471.981,00	415.343,28	120,2800	120,9800	417.760,47
Totales				25.431.760,31	22.379.949,07			24.156.268,16
INDEXACIÓN DIFERENCIAS CON DESCUENTOS POR SALUD								\$ 1.776.319,09

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b79edb8e90f285835df2319c7af60700e51ebaf4abd798aa4b69b80d74b7fc
12

Documento generado en 15/07/2021 05:21:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>